

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos permanentes
Radicado	110013110017 20240006800
Demandante	Clara Marlen Pedraza Carranza
Titular de derechos	Lady Johanna López Pedraza
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **adjudicación judicial de apoyos con carácter permanente** a favor de **Lady Johanna López Pedraza**, que presenta a través de apoderada judicial, la señora **Clara Marlen Pedraza Carranza**, madre de la titular del acto jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a **Lady Johanna López Pedraza** de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones de los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

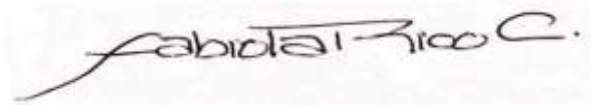
Notificar al **Agente del Ministerio Público** y al **Defensor de Familia**, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, y como quiera que con los anexos de la demanda se allegó la **valoración de apoyos** de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019, la cual debe ser realizado por la empresa **PESSOA Valoraciones Interdisciplinarias**, no hay lugar a ordenar la práctica del mismo, sino en su debida oportunidad se correrá el traslado respectivo (num. 6º del art. 37 de la Ley 1996 de 2019). Por secretaría líbrese el **OFICIO** respectivo.

De conformidad con el num. 3º del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 61 del C. Civil y del art. 108 del C.G.P., **cítese a través de emplazamiento** a los parientes por línea paterna y materna, **de la discapacitada Lady Johanna López Pedraza**, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Secretaría proceda a dar cumplimiento al art. 10º de la Ley 2213 de 2022, realizando

Se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto a la Dra. LUZ MIREYA AMADO PACHECO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 062De hoy 18/04/2024

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos permanentes
Radicado	11001311001720240010200
Demandante	Lilia Aneth Mateus Vásquez
Titular de derechos	Luis Fernando Mateus Vásquez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte un nuevo poder, con el lleno de los requisitos legales, en donde aparezca inserto el correo de la apoderada, conforme a los lineamientos del art. 5º de la Ley 2213 de 2022; e igualmente donde figure el nombre correcto de la demandante, el cual es **Lilia Aneth** Mateus Vásquez y no **Aneth Lilia** Mateus Vásquez

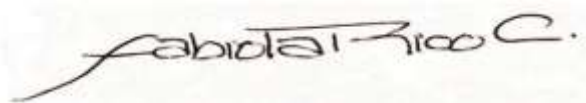
2.- Como quiera que de la lectura del hecho quinto de la demanda y de los anexos aportados con la misma, se colige que LUIS FERNANDO MATEUS VÁSQUEZ fue declarado en interdicción por el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 22 de diciembre de 1988; a fin de poder determinar la competencia del presente asunto, de conformidad con el art. 56 de la Ley 2213 de 2019; que ordena la REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN; proceda a indicar en que Juzgado de Familia se encuentra el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de LUIS FERNANDO MATEUS VÁSQUEZ, señalando su número de radicado y el nombre del (la) demandante.

3.- Como consecuencia del numeral anterior; deberá proceder a adecuar la solicitud a los lineamientos del art, 56 de la Ley 2213 de 2022; esto es, la de REVISIONE DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 062De hoy 18/04/2024

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

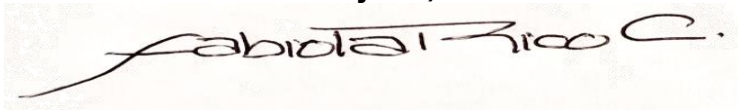
Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720230093900
Demandante	Karen Tatiana Urrea González
Demandado	Bernardo Castiblanco Ávila

De conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P. y por solicitud del apoderado demandante, se corrige el auto que libra mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2024, en el sentido de indicar el nombre correcto del apoderado judicial de la demandante.

En consecuencia, dicho auto quedara así: Se reconoce como apoderado judicial de la ejecutante a SANTIAGO FORERO RODRÍGUEZ Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario en la forma y términos del poder otorgado.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 062 de hoy, 18/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	110013110017 20230083700
Demandante	Jaime Andrés Vega Ospina
Demandado	Jenny Alejandra Sánchez Vargas

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Seria el caso de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandante en contra del auto de fecha 5 de abril de 2024, de no ser porque obra solicitud de retiro de la demanda.

2.- En consecuencia, atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, presentado por la Dra. GREY BIBIANA CUERVO DEL RIO apoderada de la demandante, allegado a través del correo institucional, y visto en el ítem 13, en donde solicita el retiro de la demanda; por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: Abstenerse de resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 5 de abril de 2024.

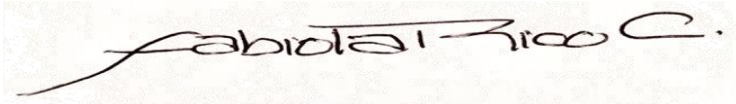
Segundo. Se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia.

Tercero: Se ordena la devolución de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Cuarto: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 062 de hoy, 18/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

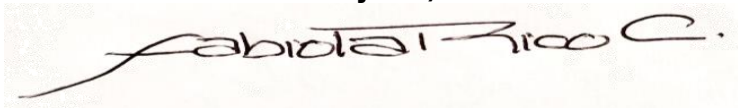
Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220011300
Demandante	Sandra Paola Tunjuelo Castiblanco
Demandado	Bernardo Castiblanco Ávila

Sería el caso de resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandante SANDRA PAOLA TUNJUELO CASTIBLANCO, contra el auto del 26 de enero de 2024; de no ser porque observa el despacho que, por un error involuntario en auto del en mención, atendiendo a la solicitud de amparo de pobreza de la demandante, se le designó como abogada de pobre a la Dra. CLARA ROSA ORTIZ CARDONA lo que no era el caso; toda vez que, la misma cuenta con apoderada judicial de confianza, reconocida en autos anteriores.

Por lo tanto, de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P. y por economía procesal, se corrige el auto del 26 de enero de 2024, en el sentido de indicar que se CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA solicitado, en favor de la demandante SANDRA PAOLA TUNJUELO CASTIBLANCO; sin necesidad de hacer nombramiento de apoderado de pobre, toda vez que cuenta un abogado de confianza.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 062 de hoy, 18/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

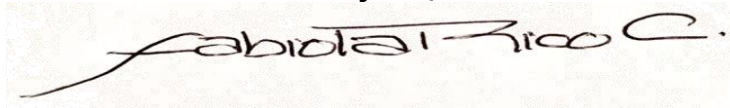
Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220011300
Demandante	Sandra Paola Tunjuelo Castiblanco
Demandado	Bernardo Castiblanco Ávila

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares, se requiere a la apoderada judicial para que adecue la solicitud, toda vez que es improcedente decretar el embargo y secuestro dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado
No. 062 de hoy, 18/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220011300
Demandante	Sandra Paola Tunjuelo Castiblanco
Demandado	Bernardo Castiblanco Ávila

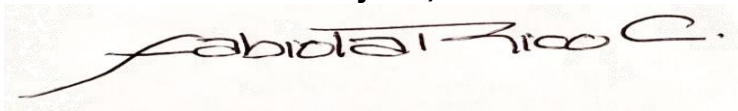
Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y por solicitud de la apoderada judicial de la demandante, de conformidad con los lineamientos del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de 26 de enero de 2024, en el cual se tuvo en cuenta la notificación del demandado OSCAR JAVIER FONSECA, lo que no era el caso, toda vez que el nombre del demandado no es el correcto.

En consecuencia, el auto en mención quedará así:

1.- Téngase en cuenta que por secretaria se realizó la notificación de conformidad a lo señalado en la ley 2213 de 2022 al demandado BERNARDO CASTIBLANCO ÁVILA al correo electrónico johacas11@yahoo.es, tal como se observa en la constancia obrante en el numeral 011 y 013 del expediente.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 062 de hoy, 18/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220011300
Demandante	Sandra Paola Tunjuelo Castiblanco
Demandado	Bernardo Castiblanco Ávila

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

Téngase en cuenta que el apoderado judicial del demandado BERNARDO CASTIBLANCO ÁVILA dio cumplimiento al auto del 26 de enero de 2024, en que se le requirió para que remita al despacho la contestación de la demanda y la constancia de envío de la misma a la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior, se observa que en la contestación de la demanda, la parte demandada está proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado remitiéndole copia del archivo al correo electrónico de la parte demandante; así mismo, se evidencia que en los numerales 018 y 019, la parte demandante describió dicho traslado.

En consecuencia, procede el despacho a continuar con el trámite así:

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con el escrito que describe el traslado de excepciones.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado BERNARDO CASTIBLANCO ÁVILA (bca190951@gmail.com) (johacas11@yahoo.es),

3.- Testimonios: La declaración que deben DIANA MARCELA TUNJUELO CASTIBLANCO (dianistc@hotmail.com), MARÍA GRACIELA CASTIBLANCO VARGAS, SONIA LILIANA VARGAS VILLADA (sonydafe@gmail.com), JAQUELINE MORA ÁLVAREZ (ja_kmora@hotmail.com), FRANCISCO

JAVIER BARAJAS BERNAL (francisco.barajas05@gmail.com), DIEGO PULIDO CASTIBLANCO (diegopulidocastiblanco@gmail.com), solicitados en la demanda y con el escrito que descurre el traslado de excepciones.

4. Se niega por improcedente la declaración de parte de la demandante, sin embargo, téngase en cuenta que dentro de las pruebas solicitadas por la parte demandada, se está decretando el interrogatorio de parte a la misma.

II. Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante SANDRA PAOLA TUNJUELO CASTIBLANCO (sandristc@hotmail.com).

3.- Testimonios: Se ordena escuchar la declaración de ERWIN GARCÍA CALVO (erwingarcia@controlhacienda.com), JOSÉ LUIS CASTIBLANCO CAÑÓN (8ojlcc@gmail.com), LEYDI YOHANA CASTIBLANCO YATE (johacas11@yahoo.esm), JOSÉ FABIAN RUBIO PÁEZ (o fabianrubio2009@hotmail.com), MARÍA TERESA CAÑÓN (aslegalpreventiva@gmail.com), solicitados en la contestación de la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas y de acuerdo a lo manifestado en los hechos de la demanda, en los que informa al despacho que la demandante ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del demandado, se dispone:

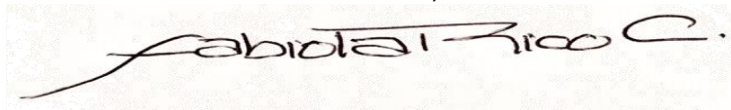
1.- Oficios: Se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina legal para que realice una valoración clínica psiquiátrica o psicológica forense a la señora SANDRA PAOLA TUNJUELO CASTIBLANCO, con el fin de evidenciar conductas de violencia de genero con perito, en las que el presunto agresor es el señor BERNARDO CASTIBLANCO ÁVILA.

Una vez obre respuesta del oficio aquí ordenado, se señalará fecha para continuar con el trámite.

2.- Requerir a la demandante SANDRA PAOLA TUNJUELO CASTIBLANCO, para que informe al despacho, si ha presentado ante la Comisaria de Familia, proceso de Medidas de Protección por violencia intrafamiliar, de ser el caso ante que comisaria y en que año.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 062 de hoy, 18/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20220001900
Demandante	María Deicy Medina Varón
Demandado	Herederos de Julio Alfredo Olivera Calderón

Procede el despacho a tomar la decisión en torno al recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2023, mediante el cual tuvo por notificado al demandado JUAN FELIPE OLIVERA RODRÍGUEZ en representación de su padre JULIO ALFREDO OLIVERA ARCE desde el 26 de octubre de 2022, fecha en que la parte demandante realizó la notificación, de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar la demanda. (numeral 017 del expediente).

Manifiesta en síntesis el recurrente que, no es cierto que se haya materializado la misma, habida cuenta que el abogado demandante, el señor Juan Carlos Simijaca dirigió la notificación contra un tercero que no existe, toda vez que el señor Julio Alfredo Olivera Arce (Q.E.P.D.) no tenía ningún heredero con dicho nombre.

Así mismo, que hábilmente el apoderado remitió la supuesta notificación al correo de mi representado, es decir, a la dirección de correo "diego.olivera@est.uexternado.edu.co" por lo naturalmente la misma no se dirigió al correo de quien se pretendía notificar, de hecho, mi representado, el señor Diego Olivera acusó recibo de la notificación realizada a su correo y procedió a su contestación, sin embargo, se itera, no puede pretender el apoderado que al haber remitido la notificación al correo electrónico de un tercero se haya materializado la notificación.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió el respectivo traslado a través del correo electrónico remitido por la recurrente a los apoderados judiciales de las partes, término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES

A fin de decidir lo pertinente, digamos de entrada que el recurso de reposición está legalmente instituido para que el funcionario que hubiere tomado una determinación, la reforme o revoque siempre que la misma contraríe el orden Constitucional o legal aplicable al caso.

Descendiendo al caso en particular, y de la revisión de las presentes diligencias, se denota que le asiste razón a la inconforme pues a folio 017 del expediente, obra certificación de la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS expedida el día 26 de octubre de 2023, en la que indica que “...*la parte interesada envió a través de nuestra plataforma digital un mensaje de datos con la información del proceso en referencia a la siguiente dirección*

electrónica: diego.olivera@est.uexternado.edu.co - JUAN FELIPE OLIVERA RODRÍGUEZ,, el cual obtuvo la siguiente respuesta:
El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: SI...”.

Por otra parte, se observa que en el folio 03 del memorial que contiene el recurso (numeral 028 del expediente), obra comunicación remitida por el señor Diego Mauricio Olivera Rodríguez, desde su correo personal diego.olivera@est.uexternado.edu.co, con destino al correo electrónico de la empresa de mensajería AM MENSAJES en donde le informa “...este correo no pertenece al señor Juan Felipe Olivera Rodríguez, quien, a su vez, resalto, NO LO CONOZCO, por lo que no se acusa de recibido el presente correo...”.

Con lo anterior se observa que el demandado no ha sido notificado en debida forma de la demanda, aunado a lo anterior, según los documentos anexos con la contestación de la demanda y el recurso de reposición, se observa que el demandado que se pretende notificar no existe.

Así las cosas, le asiste razón al inconforme por las razones esbozadas anteriormente, por lo que se revocará el numeral 5° del auto de fecha 15 de noviembre de 2023 y se ordenará la vinculación del heredero al proceso.

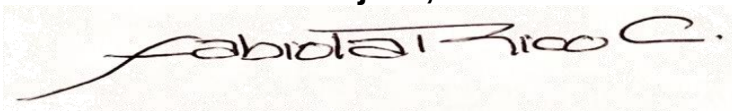
Con asidero en lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto de fecha 15 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se ordena vincular al señor JULIAN FELIPE OLIVERA RODRÍGUEZ como heredero determinado de JULIO ALFREDO OLIVERA ARCE, como litisconsorte necesario, de conformidad con el artículo 61 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 062 de hoy, 18/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20220001900
Demandante	María Deicy Medina Varón
Demandado	Herederos de Julio Alfredo Olivera Calderón

Procede el despacho a tomar la decisión en torno al recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado RICHARD CÁRDENAS GIL como apoderado judicial de las demandadas DURLEY MAYIBE OLIVERA MEDINA, ALEJANDRA DEL PILAR OLIVERA MEDINA, YOHANA ANDREA OLIVERA MEDINA, a quienes se les tuvo por notificadas por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación del auto atacado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso y se ordenó remitir el link del expediente al apoderado a fin de que conteste la demanda.

Manifiesta en síntesis la recurrente que, el despacho señala que no se entiende surtida la notificación a las herederas Olivera Medina, en la medida que se encuentran representadas por el mismo abogado demandante, situación que naturalmente solo pone en evidencia la mala fe con la que actúan, toda vez que el mismo las representa en el proceso 11001311000820220009600, es decir, el conocimiento del proceso lo tienen desde que se radicó la demanda.

Aunado a lo anterior, indica la memorialista “... *que debemos resaltar que el artículo 301 del Código General del Proceso establece que la notificación por conducta concluyente se surte cuando una de las partes manifieste tener conocimiento del proceso, sin embargo, como se puede evidenciar en el expediente digital, en el PDF 017. el apoderado demandante allega la notificación personal que realizó a los herederos, entre ellos, las señoras Olivera Medina, por lo que las mismas se enteraron del proceso y no se pronunciaron al respecto y, en ese sentido, si el despacho consideró que el señor "juan felipe olivera rodríguez" fue notificado, a pesar de no ser una parte dentro del presente proceso y haberse enviado la notificación al correo de mi representado, pues la misma suerte debería correr la notificación realizada a las señoras Olivera Medina, que, se itera, se encuentran representadas por el señor Simijaca en el proceso con radicado 11001311000820220009600...*”.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió el respectivo traslado a través del correo electrónico remitido por la recurrente a los apoderados judiciales de las partes, término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES

A fin de decidir lo pertinente, digamos de entrada que el recurso de reposición está legalmente instituido para que el funcionario que hubiere

tomado una determinación, la reforme o revoque siempre que la misma contraría el orden Constitucional o legal aplicable al caso.

Descendiendo al caso en particular, y de la revisión de las presentes diligencias, se denota que le asiste razón a la inconforme pues a folio 017 del expediente, obra certificación de la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS expedida el día 26 de octubre de 2023, en la que indica que *El día: 26 de Octubre de 2022 a las 11:06:02, la parte interesada envió a través de nuestra plataforma digital un mensaje de datos con la información del proceso en referencia a la siguiente dirección electrónica: andreas150101@gmail.com ALEJANDRA DEL PILAR OLIVERA MEDINA,, el cual obtuvo la siguiente respuesta:*

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: SI...”.

El día: 26 de Octubre de 2022 a las 11:02:02, la parte interesada envió a través de nuestra plataforma digital un mensaje de datos con la información del proceso en referencia a la siguiente dirección electrónica: andreas150101@gmail.com – DURLEY MAYIBE OLIVERA MEDINA,, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: SI...”.

El día: 26 de Octubre de 2022 a las 10:56:01, la parte interesada envió a través de nuestra plataforma digital un mensaje de datos con la información del proceso en referencia a la siguiente dirección electrónica: andreas150101@gmail.com – YOHANA ANDREA OLIVERA MEDINA,, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: SI...”.

Con lo anterior se observa que las demandadas fueron notificadas de la demanda y no realizaron ninguna manifestación, actuación que denota que se encontraban enteradas del proceso.

Así las cosas, le asiste razón al inconforme por las razones esbozadas anteriormente, por lo que se revocará parcialmente el numeral 3° del auto de fecha 15 de noviembre de 2023 (numeral 026 del expediente) y se tendrá por notificadas personalmente a las demandadas DURLEY MAYIBE OLIVERA MEDINA, ALEJANDRA DEL PILAR OLIVERA MEDINA, YOHANA ANDREA OLIVERA MEDINA desde el 28 de octubre de 2022; así mismo se tendrá como no contestada la demanda.

Con asidero en lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

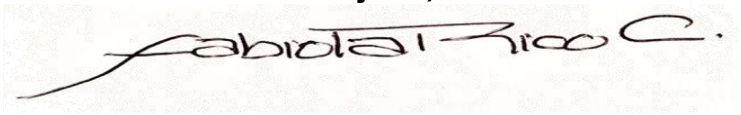
Primero: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 3° del auto de fecha 15 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, téngase en cuenta, para todos los efectos, que las demandadas DURLEY MAYIBE OLIVERA MEDINA, ALEJANDRA DEL PILAR OLIVERA MEDINA, YOHANA ANDREA OLIVERA MEDINA fueron notificadas personalmente del auto admisorio de la demanda, en los términos

del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo digital 17); dicha notificación se entiende surtida a partir del 28 de octubre de 2022.

Así mismo, téngase en cuenta que las demandadas dejaron vencer en silencio el termino para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 062 de hoy, 18/04/2024. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

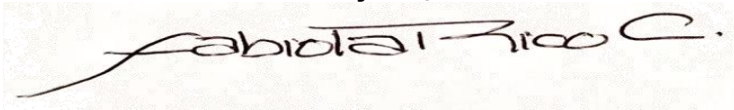
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20220001900
Demandante	María Deicy Medina Varón
Demandado	Herederos de Julio Alfredo Olivera Calderón

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

- 1.-Se ordena agregar al expediente la contestación de la demanda vista en el numeral 029 la cual no se tiene en cuenta, como quiera que por auto de esta misma fecha se está resolviendo recurso de reposición, en el que se está resolviendo la notificación de las demandadas DURLEY MAYIBE OLIVERA MEDINA, ALEJANDRA DEL PILAR OLIVERA MEDINA y YOHANA ANDREA OLIVERA MEDINA.
- 2.- Proceda secretaria a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de noviembre de 2023, realizando el registro de emplazados a los herederos indeterminados del causante, señor JULIO ALFREDO OLIVERA ARCE.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 062 de hoy, 18/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado	110013110017 20200057300
Demandante	Luisa Fernanda Cárdenas Rondón
Demandado	Iames Bonessi

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial del demandado, contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, notificado el 15 de noviembre de ese año y por medio del cual se aclaró el acta de inventarios y avalúos de la audiencia realizada el día 5 de octubre de 2023, en el que se indicó a las partidoras las partidas respecto de las cuales deben presentar el trabajo de partición y adjudicación y se indicó que no hay lugar a corrección.

Manifiesta la recurrente que El señor IAMES BONESI no acepta que sean incluidos los bienes de Italia ni los valores que fueron presentados por la apoderada de la demandante, porque jamás hubo acuerdo en esa audiencia del 5 de octubre de 2023, lo que perjudica a mi representado en la demanda de Italia y la señora juez manifestó en la audiencia que no podía incluir nada de esos bienes porque no tiene la jurisdicción para hacerlo.

CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su total desacierto, por cuanto la diligencia de inventarios y avalúos, ora sea la primigenia o cualquiera de las adicionales, tiene como la finalidad relacionar los bienes que conforman el haber social, así como las deudas o acreencias que afectan la misma a la sociedad. En este sentido, en los inventarios deben relacionarse los bienes que de acuerdo con la ley, tengan la virtud de ajustarse a las prescripciones legales vigentes, pues como se sabe de antaño, el negocio jurídico que constituye los inventarios y avalúos, es la base que limita el trabajo de partición. Sobre el tema, ha dicho la jurisprudencia: *“El inventario y avalúo constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (arts. 1392 y 1821 del C.C. inc. 4º del art. 42 D.2821 de 1974). Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman el inventario y avalúos, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas, con la calificación jurídica correspondiente”*.

Una vez revisada el acta de la diligencia de inventarios y avalúos, se evidencia que el despacho actuó en legal forma, toda vez que fundamentó la exclusión de las partidas atinentes a los bienes que se adquirieron en otro país y de lo cual la apoderada recurrente manifestó estar de acuerdo.

Frente a las partidas inventariadas, se observa que se inventariaron dos partidas del activo en las que se evidencia que son inmuebles adquiridos en Colombia y de las cuales las apoderadas judiciales no tuvieron ninguna objeción, por lo que el despacho procedió a su aprobación al no haber oposición.

En cuanto al auto atacado, no hay lugar a modificación, toda vez que es claro en indicar cuales bienes fueron excluidos y cuales inventariados en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 5 de octubre de 2023.

Ahora, bien respecto al recurso de apelación interpuesto, el mismo se RECHAZARÁ POR IMPROCEDENTE por no encontrarse enlistado como susceptible de tal medio de impugnación en el art. 321 del C.G.P. y ante la inexistencia en normal especial alguna del C.G.P.

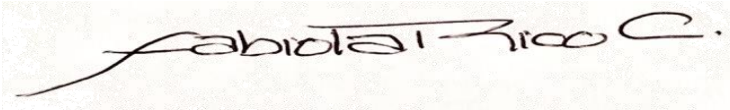
En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

- 1.- **NO REVOCAR** el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2.- **NEGAR** por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 062 de hoy, 18/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

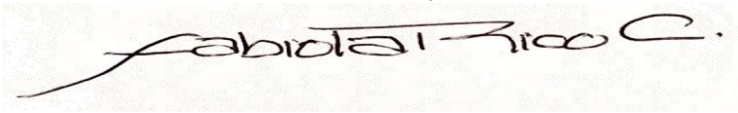
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado	110013110017 20200057300
Demandante	Luisa Fernanda Cárdenas Rondón
Demandado	Iames Bonessi

Se RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación visto en el numeral 063 del expediente, impetrado por el demandado IAMES BONESSI, por ser improcedente.

Aunado a lo anterior, el demandado debe actuar a través de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 062 de hoy, 18/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Filiación Extramatrimonial
Radicado	11001311001720180036700
Demandante	Angello Isaac Bossa Brieva
Demandado	Pablo Villegas Villa

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Una vez revisado el expediente se observa que, mediante providencia del 01 de abril de 2024, se dio por terminado el proceso, lo que no es el caso, toda vez que se debe continuar con el trámite en el asunto.

Siendo así las cosas y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, y a fin de evitar futuras nulidades, se declarará sin valor ni efecto jurídico el primer párrafo del auto de fecha 01 de abril de 2024, por las razones antes expuestas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.;

RESUELVE,

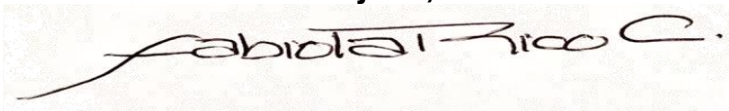
Primero: Declarar sin valor ni efecto jurídico el primer párrafo del auto de fecha 01 de abril de 2024, por lo antes expuesto.

Segundo: Se requiere a la parte demandante para que remita al despacho el registro civil de defunción de ANGELLO ISAAC BOSSA BRIEVA.

Tercero: Se requiere a la parte demandante para que proceda a vincular al proceso a los sucesores procesales de ANGELLO ISAAC BOSSA BRIEVA.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 062 de hoy, 18/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

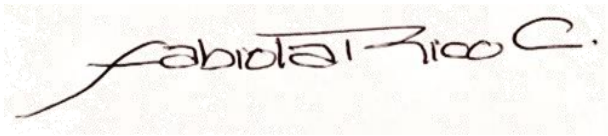
Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos con carácter permanente
Radicación	11001311001720230081200
Demandante	José Alejandro Sarmiento Jaramillo
Titular del acto jurídico	Ligia Martínez Roa

Se **rechaza por improcedente** la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la demandante (archivo digital 01, cuaderno reforma de la demanda), toda vez que esta figura no se encuentra establecida en la norma procesal para los procesos de adjudicación de apoyos, que tienen la naturaleza de verbales sumarios.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 062 de hoy, 18/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos con carácter permanente
Radicación	11001311001720230081200
Demandante	José Alejandro Sarmiento Jaramillo
Titular del acto jurídico	Ligia Martínez Roa

En atención a la solicitud elevada por el representante legal de la sociedad ENPROYECTOS S.A.S. (archivo digital 10), se le pone de presente que las peticiones radicadas haciendo uso del artículo 23 de la Constitución Política son **improcedentes** al interior de los procesos judiciales, teniendo en cuenta que las solicitudes que los interesados presentan ante el despacho se resuelven a través de los trámites del procedimiento especial consagrado para cada asunto en particular.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa al peticionario que el objeto del presente proceso no es otro que establecer si LIGIA MARTÍNEZ ROA requiere de la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, por lo que el despacho no encuentra justificación alguna por la cual deba vincularse a la sociedad ENPROYECTOS S.A.S. como litisconsorte facultativo, ya que este trámite no está relacionado con los procesos ejecutivos que aduce se encuentran cursando en contra de la persona titular del acto jurídico; en consecuencia, se **niega** su vinculación en el presente asunto.

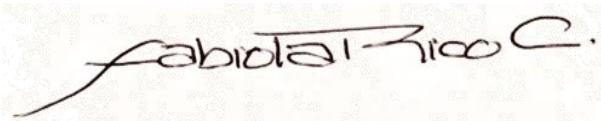
Por lo anterior, en caso de que alguna autoridad judicial requiera el acceso al expediente digital, este juzgado estará presto a remitir la información correspondiente; así las cosas, se **niega** la solicitud de remitir el link del expediente digital al representante legal de la sociedad ENPROYECTOS S.A.S., toda vez que no es parte en el proceso ni requiere ser vinculado, como ya se ha indicado.

Por secretaría **comunicar** esta decisión al representante legal de la sociedad ENPROYECTOS S.A.S., por el medio más expedito.

De otra parte, en aras de continuar con el trámite de la referencia, se ordena por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 15 de febrero de 2024 (archivo digital 08).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 062 de hoy, 18/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Investigación de paternidad
Radicación	11001311001720220080200
Demandante	Luz Dary Torres Sepúlveda
Demandado	Gilberto Garrido García

En atención a las constancias remitidas por el Defensor de Familia adscrito al despacho (archivo digital 09), se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el demandado fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; dicha notificación se entiende surtida a partir del **22 de noviembre de 2023**.

Por lo anterior, se tiene en cuenta, para todos los efectos, que GILBERTO GARRIDO GARCÍA **no presentó contestación** de la demanda.

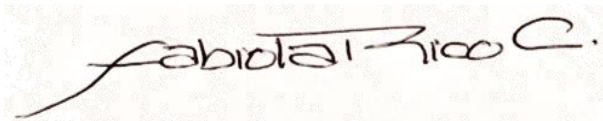
En aras de continuar con el trámite de la referencia, se señala el **miércoles veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 am**, como fecha en la que LUZ DARY TORRES SEPÚLVEDA, GILBERTO GARRIDO GARCÍA y el adolescente J.A.T.S. deberán presentarse al laboratorio genético de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que les sea practicada la prueba con marcadores genéticos (ADN) ordenada en providencia del 25 de octubre de 2022, para determinar si entre GILBERTO GARRIDO GARCÍA y el adolescente J.A.T.S. existe vínculo sanguíneo **padre-hijo**.

Para el efecto, por secretaría **oficiar** a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (elaborando y remitiendo el FUS respectivo), dejando las constancias correspondientes.

De igual forma, se ordena **comunicar** por parte de la secretaría y por el medio más eficaz y expedito la anterior determinación a las partes, en aras de materializar la referida toma de muestras.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 062 de hoy, 18/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

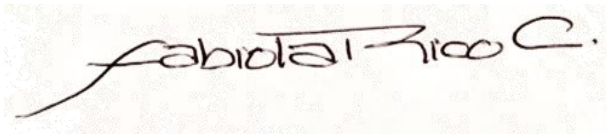
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720220025400
Causante	Cinthia Liliana Castro Sierra

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el curador ad-Litem designado para representar a ANÍBAL CASTRO SALAMANCA aceptó la designación y presentó contestación de la demanda, la cual se agrega al expediente y se pone en conocimiento de los interesados (archivo digital 26).

De otra parte, teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento que acredita su parentesco con la causante (folio 06, archivo digital 26), se **reconoce** el interés que le asiste para intervenir en el proceso a ANÍBAL CASTRO SALAMANCA, como heredero de CINTHIA LILIANA CASTRO SIERRA, en su calidad de progenitor, quien, **a través de curador ad-Litem**, acepta la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 062 de hoy, 18/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720220025400
Causante	Cinthia Liliana Castro Sierra

Toda vez que ya se encuentran vinculados y reconocidos todos los herederos conocidos, se señala el **jueves dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a los interesados y sus apoderados judiciales, informándoles que deberán remitir el **escrito contentivo de los inventarios y avalúos** con las respectivas pruebas con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

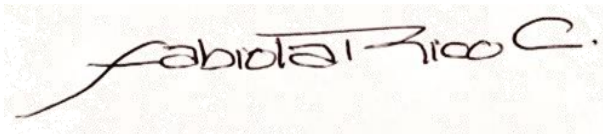
Adicionalmente, en aras de cumplir con los requerimientos de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), se **advierte** a los herederos reconocidos que sus datos deberán estar registrados en el RUT de la sucesión ilíquida, y tendrán que encontrarse al día con las obligaciones fiscales a cargo de la sucesión.

También deberán aportar con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la audiencia el **auto de apertura de la sucesión, registro civil de defunción y documento de identidad de la causante** (unificados en un solo archivo PDF), al igual que un archivo en Excel con los datos de los herederos reconocidos (nombres y números de cédula).

Los interesados y apoderados podrán comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; los apoderados e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 062 de hoy, 18/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicación	11001311001720220011200
Demandante	Flor Marina Munar Arévalo
Demandado	Germán Montañez Palacios

Verificado el expediente de la referencia, se aprecia que en providencia del 03 de mayo de 2022 se admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal existente entre FLOR MARINA MUNAR ARÉVALO y GERMÁN MONTAÑEZ PALACIOS, y la última actuación que obra en el expediente es la aceptación del cargo del abogado designado en amparo de pobreza, el 15 de diciembre de 2022.

A este punto es procedente tener en cuenta lo establecido en el numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.* (Negritas fuera de texto).

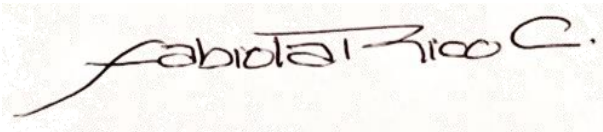
Con fundamento en esta normativa, y acreditado que el expediente ha permanecido inactivo por más de un año en la secretaría del despacho sin que se adelante actuación alguna, se ordena:

PRIMERO. Terminar el proceso de liquidación de sociedad conyugal existente entre FLOR MARINA MUNAR ARÉVALO y GERMÁN MONTAÑEZ PALACIOS, al haberse configurado el **desistimiento tácito por inactividad del trámite**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso; lo anterior, sin perjuicio de que los interesados puedan acudir a la jurisdicción para iniciar nuevamente el trámite liquidatorio.

SEGUNDO. Archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 062 de hoy, 18/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

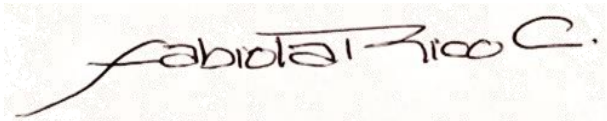
Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicación	11001311001720210081600
Demandante	Mónica Andrea Barrios Flórez
Demandado	Jhon Edison Villamizar Suárez

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la demandante (archivo digital 34), se ordena por secretaría **oficiar nuevamente** al pagador de la POLICÍA NACIONAL para que materialice la orden impartida en el inciso 2º, numerales 3.1 y 3.2 del acta de la audiencia del 26 de octubre de 2023, y comunicada mediante oficio número 1561 del 31 de octubre de 2023, rindiendo el correspondiente informe a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 062 de hoy, 18/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicación	11001311001720210053600
Demandante	Ana Belén Melo Contreras
Demandado	Agustín Quincos Chavarro

Ténganse por agregados al expediente y pónganse en conocimiento de las partes las respuestas remitidas por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (archivos digitales 63, 66 y 69).

Teniendo en cuenta la respuesta de este último, se **requiere nuevamente** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice la pericia psiquiátrica o psicológica forense sobre afectación mental en violencia en el contexto familiar a ANA BELÉN MELO CONTRERAS, y remita el correspondiente informe al despacho: para dar cumplimiento a lo anterior, se ordena por secretaría **oficiar** a la entidad, remitiendo, además, el **link del expediente digital**, y advirtiéndole que el desconocimiento de una orden judicial acarrea las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso, toda vez que el último oficio remitido cuenta con la información clara y precisa acerca de los datos de la demandante (víctima de violencia en el contexto familiar), por lo que no se encuentran requisitos pendientes por cumplir, a efectos de proceder a la respectiva valoración.

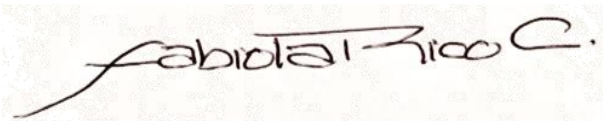
De otra parte, téngase por agregado al expediente y póngase en conocimiento de las partes el informe presentado por la trabajadora social adscrita al despacho, respecto de las visitas sociales por ella realizadas (archivo digital 72).

Finalmente, en atención al poder aportado (archivo digital 70), se reconoce personería para actuar al abogado HENRY ROLANDO MORENO SILVA como apoderado judicial del demandado AGUSTÍN QUINCOS CHAVARRO, en los términos y para los efectos del poder conferido; por secretaría remitir el **link del expediente digital** al referido profesional; se advierte que no se reconoce personería a la segunda abogada relacionada en el poder, toda vez que no es posible que actúe simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º, artículo 75 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se entiende revocado el poder otorgado al abogado WILSON MOSCOSO CEBALLOS, con el reconocimiento de personería del nuevo apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 062 de hoy, 18/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

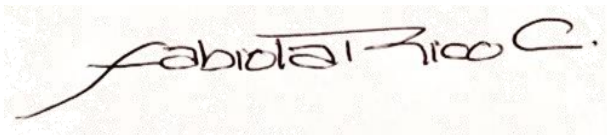
Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicación	11001311001720210053600
Demandante	Ana Belén Melo Contreras
Demandado	Agustín Quincos Chavarro

Téngase por agregado al expediente y póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio diligenciado y devuelto por la Comisaría de Familia, localidad de Suba I, de esta ciudad (archivo digital 01, cuaderno despacho comisorio).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 062 de hoy, 18/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Impugnación e investigación de paternidad
Radicación	11001311001720200018200
Demandante	Jairo Alberto Gutiérrez Pineda
Demandados	Jessica Yomara Cubides Martínez y Jonnatan Steven Herrera Bueno

Verificado el expediente de la referencia, se aprecia que en providencia del 05 de noviembre de 2020 se admitió la demanda de impugnación e investigación de paternidad, adelantada por JAIRO ALBERTO GUTIÉRREZ PINEDA en contra de JESSICA YOMARA CUBIDES MARTÍNEZ y JONNATAN STEVEN HERRERA BUENO, y que la última actuación que reposa en el expediente es la contestación de la demanda por parte del curador ad-Litem del demandado JONNATAN STEVEN HERRERA BUENO, el 09 de diciembre de 2022.

A este punto es procedente tener en cuenta lo establecido en el numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*
(Negritas fuera de texto).

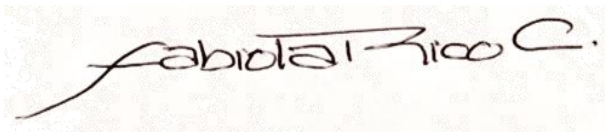
Con fundamento en esta normativa, y acreditado que el expediente ha permanecido inactivo por más de un año en la secretaría del despacho sin que se adelante actuación alguna, se ordena:

PRIMERO. Terminar el proceso de impugnación e investigación de paternidad, instaurado por JAIRO ALBERTO GUTIÉRREZ PINEDA en contra de JESSICA YOMARA CUBIDES MARTÍNEZ y JONNATAN STEVEN HERRERA BUENO, al haberse configurado el desistimiento tácito por inactividad del trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso; lo anterior, sin perjuicio de que los interesados puedan acudir a la jurisdicción para iniciar nuevamente el referido proceso.

SEGUNDO. Archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 062 de hoy, 18/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

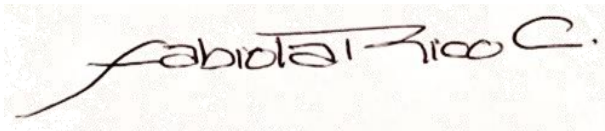
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720060052800
Causante	Aulberto Ciprián Martínez

En atención a la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de MARÍA YOJANA BURGOS GUERRERO y ESTEFANYA CIPRIÁN BURGOS, abogada ADRIANA MARÍA MORA MARTÍNEZ (archivo digital 25, cuaderno principal), esta se **acepta**, por cuanto cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, en aras de continuar con el trámite, se **requiere nuevamente** a la partidora NUBIA ISABEL MONROY GARZÓN para que en el término de **diez (10) días** presente nuevamente la partición, atendiendo lo ordenado en providencia del 15 de diciembre de 2023, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 ibídem; por secretaría **comunicar** esta decisión a la partidora designada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 062 de hoy, 18/04/2024.
El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO